CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR GERARDO BENITEZ STEWART CARATULADOS "MARIA LAURA PAGANETTI S/ PRODUCCIÓN EN LOS AUTOS DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS - CAUSA N°375/2021" AÑO: 2022 N°: 2472.---

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 16-02-2024 Roque Lopez Franco Asistente

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dieciocho.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dieciseis días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **CÉSAR DIESEL JUNGHANNS, VICTOR RIOS OJEDA** y **ALBERTO MARTÍNEZ SIMON,** Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR GERARDO BENITEZ STEWART CARATULADOS "MARIA LAURA PAGANETTI S/ PRODUCCIÓN EN LOS AUTOS DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS - CAUSA N°375/2021"** a fin de resolver la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el abogado GERARDO BENITEZ STEWART por sus propios derecho y en causa propia.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I Ó N:

¿Es procedente la Excepción de inconstitucionalidad opuesta?----------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **VICTOR RÍOS OJEDA, CÉSAR DIESEL JUNGHANNS y ALBERTO MARTÍNEZ SIMON.**----------

A la cuestión planteada, el **SEÑOR MINISTRO VICTOR RÍOS OJEDA** dijo:----------

I. <u>Cuestiones Previas</u>

1. La excepción de inconstitucionalidad ha sido opuesta por el Abg. Gerardo Benítez Stewart con Matr. CSJ N° 29242 en causa propia, en contra del A.I. N° 279 de fecha 01 de agosto de 2022 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal Primera Sala de la Capital.----------

2. En la excepción presentada, se argumenta que la resolución es inconstitucional por conculcación de los Arts. 47 y 256 de la Constitución Nacional. Esto en razón a que se han transgredido principios constitucionales que atañen a garantías esenciales dentro del proceso penal, considerando que la Constitución Nacional establece y garantiza el acceso a la justicia en igualdad de condiciones de todas las partes. Refiere que la resolución impugnada es infundada, carece de una secuencia clara en base a la normativa, y que al rechazar la querella adhesiva el agravio es irreparable para la victima por imposibilitarle participar en el juicio oral y público negándole ejercer la acción penal adhesiva al Ministerio Publico.----------

3. Habiéndose corrido los traslados correspondientes de conformidad con el art. 539 del Código Procesal Civil, el Ministerio Público (por medio de la Fiscalía General del

Alberto Martínez Simón
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ

Dr. Víctor Rios Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Estado), ha solicitado la inadmisibilidad de la excepción opuesta, argumentando, entre otros, que la excepción de inconstitucionalidad no es la vía procesal adecuada para lograr la nulidad de las resoluciones judiciales, ya que de ser así se estaría violentando la naturaleza preventiva propia de este mecanismo procesal.----------

II. Análisis de competencia.-

4. En primer término, cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la CSJ la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los arts. 132, 259 núm. 5 y 260 núm. 1 de la CN, así como el art. 13 de la Ley N° 609/95 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas el art. 259 de la Carta Magna asigna a la CSJ el deber de "*conocer y resolver sobre inconstitucionalidad*" (núm. 5); el art. 260 de la CN imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la CSJ: su Sala Constitucional, tal como lo hace el art. 13 de la Ley N° 609/95. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la constitución, obligación de todos los Poderes del Estado y de los Órganos Estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual la presente Sala Constitucional de la CSJ es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.---------

III. Analisis de procedencia.-

5. El art. 538 del CPC, determina: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas* ***se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...***". Asimismo, el art. 542 del mismo cuerpo legal preceptúa: "*...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción* ***declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...***". Por último, el art. 260 núm. 1 de la CN reza: "*...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre* ***la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso****...*" (Las negritas son mías).----------

6. Queda claro de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser opuesta contra una ley u otro acto normativo a fin de obtener una declaración previa de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto, en atención a que es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.----------

7. En este caso en particular, se observa que **se impugna de inconstitucionalidad una resolución judicial: el A.I. N° 279** de fecha 01 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala, por el cual se declara admisible el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 70 de fecha 08 de febrero de 2022, y confirma el auto apelado.----------

8. Sin embargo, de una simple lectura de la normativa aplicable al caso y citada más arriba, se puede observar que este medio de defensa procesal sólo puede ser opuesto contra alguna ley u otro instrumento normativo, y no contra actos procesales, ni resoluciones judiciales. Si bien la excepción se fundamenta en la supuesta violación de:

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 16-02-2024

principios constitucionales, del derecho a la defensa, el debido proceso, de los derechos procesales; lo que se ataca de inconstitucional es una resoluciones judicial y no un acto normativo.----------

9. Como ya se mencionó en casos anteriores, una de las características principales de la excepción de inconstitucionalidad es la prevención ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto. Es decir, esta defensa se podría interponer en contra de un instrumento normativo determinado a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de tomar una decisión en base a la norma impugnada.----------

10. La tesis de la excepción de inconstitucionalidad como defensa de carácter preventivo es apoyada por **precedentes jurisprudenciales de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, que anteriormente ha afirmado que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional.----------

11. Finalmente, no podemos dejar de mencionar el actuar pasivo de la Magistratura de origen que, ante el lesivo planteamiento, no ha realizado el correspondiente control de admisibilidad, puesto que la normativa es clara respecto a la procedencia o no de la excepción de inconstitucionalidad. La ausencia de control, trae consigo un dispendio innecesario de tiempo y trabajo, asimismo, atenta contra los fines mismos de la justicia, los cuales se basan en la tutela judicial efectiva.----------

12. Por los motivos expuestos precedentemente, es claro que la vía de impugnación utilizada resulta improcedente en razón de que no se cumplen mínimamente los requisitos establecidos en el Art. 538 del Código Procesal Civil, a los efectos de que esta Sala Constitucional se pronuncie conforme lo prescribe el Art. 542 del mismo cuerpo legal. Por un lado, la excepción de inconstitucionalidad fue opuesta en contra una resolución judicial, y no contra alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. Por lo tanto, se entiende que el impugnante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de nulidad del acto mencionado y no la declaración de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto *inter partes*.----------

13. En este sentido, se puede concluir que **la excepción de inconstitucionalidad en estudio debe ser rechazada por improcedente,** al no ser ésta la vía idónea para impugnar resoluciones u otros actos procesales, para lo cual la ley prevé otras vías correspondientes. Es mi voto.----------

A su turno, el **SEÑOR MINISTRO CESAR DIESEL JUNGHANNS**, dijo: El Abg. Gerardo Benítez Stewart, por sus propios derechos y en causa propia opuso excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 279 de fecha 01 de agosto de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala, de la Capital, en el marco de la causa caratulada: "MARIA LAURA PAGANETTI S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTENTICOS-CAUSA N° 375/2021".----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Funda su pretensión el excepcionante en el agravio que le causa la resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones -que confirmó la resolución emitida por el Juzgado Penal de Garantías-, por considerar que la misma ha transgredido principios constitucionales que garantizan el acceso a la justicia en igualdad de condiciones de todas partes. En ese sentido, sostiene la conculcación de los Arts. 47 y 256 de la Constitución Nacional.----------

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "***OPORTUNIDAD PARA OPONER LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.*** *La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.*----------

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve dias, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las misma razones...".----------

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "*acto normativo*" y en la oportunidad procesal indicada.----------

En el caso de autos, el excepcionante **no identifica ni menciona el acto normativo cuya declaración de inaplicabilidad pretende**, sino que excepciona directamente contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido los requisitos exigidos por el Art. 538 del CPC.----------

En efecto, el artículo mencionado claramente expresa que **la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra pretensión que se estima fundadas en un acto normativo inconstitucional.** Siendo así dicha excepción no es un medio impugnativo de resoluciones judiciales, **sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada**.----------

Lo que el excepcionante en realidad pretende es utilizar la figura de la excepción de inconstitucionalidad para lograr la nulidad de lo resuelto por el órgano jurisdiccional en los autos de la causa, como una instancia revisora más, cuestión que sencillamente se encuentra fuera del objeto de la excepción de inconstitucionalidad.----------

Por lo tanto, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abg. Gerardo Benítez Stewart, por derecho propio y en causa propia, por improcedente**. ES MI VOTO.**----------

A su turno el **SEÑOR MINISTRO ALBERTO MARTÍNEZ SIMON**, manifestó que se adhiere al voto del **SEÑOR MINISTRO CESAR DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

RECIBIDO
ESTADISTICA
16 -02- 2024
Roque López Franco
Asistente

SENTENCIA NÚMERO: 18.

Asunción, 16 de febrero de 2024.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

RECHAZAR la Excepción de Inconstitucionalidad opuesta por el Abogado **GERARDO BENITEZ STEWART**, por improcedente.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA JUDICIAL I

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario